



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130490-1

“Van Pamellen, Laura Anahí c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Accidente de trabajo- Acción Especial”
L. 130.490

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 Departamento Judicial de La Plata, tras decretar la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y, por mayoría, del DNU 669/19 y declarar abstractos los planteos de igual tenor formulados respecto de las leyes 24.557 y 26.773, decidió hacer lugar a la acción promovida por la señora Laura Anahí Van Pamellen contra la Provincia de Buenos Aires -en su carácter de empleador autoasegurado-, en reclamo de diferencia de indemnización por la minusvalía física que porta como consecuencia del accidente *in itinere* acaecido el día 16 de septiembre del año 2015, descartando, sin embargo, la procedencia del reclamo resarcitorio impetrado en concepto de daño psicológico (v. veredicto y sentencia definitiva de fecha 9-III-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la actora, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en el escrito electrónico presentado el día 25-III-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 28-IV-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 3 de noviembre de 2023 solo con relación al primero de los remedios procesales mencionados, procederé seguidamente a emitir opinión en virtud de lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el sentenciante ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito, déficit que, según su ver, importa violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter, menciona que los reproches dirigidos a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 en un doble aspecto, a saber: en primer lugar, por cuanto no incluye la totalidad de los rubros que componen el salario de trabajador -que individualiza- y, en segundo lugar, por la depreciación económica que

sufrió el ingreso base mensual con el correr del tiempo al compás del proceso inflacionario atravesado, al valorar solo los ingresos percibidos por aquél en el año anterior al accidente, sin ninguna actualización ni reajuste quedando, a consecuencia de ello, desvirtuada la finalidad que se tuvo en miras al dictarse la norma cuestionada.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

El somero repaso de las alegaciones contenidas en el escrito constitutivo de la acción permite observar que efectivamente la parte actora cuestionó la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (v. demanda capítulo IV punto 3 fs. 34/37 vta.), impugnación que fue objeto de debida sustanciación y réplica por parte del Fisco demandado (v. fs. 79/82).

Ahora bien, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que las objeciones y reparos desplegados en sustento de la tacha de inconstitucionalidad formulada en la presentación inaugural del proceso ha merecido respuesta en el pronunciamiento materia de embate.

En efecto, tras declarar la invalidez constitucional del DNU 669/19, la señora magistrada que votó en primer término, doctora Soledad Moreyra, propuso en la sentencia hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la ley 24.557 con arreglo a los parámetros dispuestos en el decreto 1694/09 y ley 26.773. Sentado lo cual, procedió luego a practicar liquidación en los términos que a continuación transcribiré:

"A los fines de la cuantía de la reparación de pago único debe considerarse que el VMIB de la actora a la época del accidente, ascendía a \$ 6.382,78 que debe multiplicarse por 53, por el porcentaje de incapacidad 3,7% y por un coeficiente (1,85) que resulta de dividir el número 65 por la edad a la fecha del infortunio (35 años). Con tales parámetros la indemnización por la incapacidad permanente parcial asciende a \$ 23.155,76 - arts. 6, 12 y 14 2. a) de la ley 24.557 y 26.773; suma que es inferior al tope mínimo previsto en el decreto 1694/2009 ajustado conforme las previsiones del artículo 17.6 de la ley 26.773 de acuerdo con la norma reglamentaria vigente a la fecha del accidente que padeció la actora, establecido en la suma de \$ 31.146,67 (\$ 841.856 Res. SSS 28/2015 x 3,7%), que por ende debe adoptarse al caso. Toda vez que la parte actora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130490-1

solicita la actualización de la prestación dineraria que resultare, conforme el índice RIPTE publicado por la SSS del MTSS según la ley 26.773, debo decir que el reajuste por RIPTE, establecido por ley 26773 corresponde sobre sumas fijas y pisos mínimos, no encontrando que el art 17 del decreto 472/14 presente vicios de inconstitucionalidad, conforme lo resuelto por la Corte Nacional y nuestro Supremo Tribunal de Provincia (CSJN "Espósito c/ Provincia ART" Rec. De Hecho. Fallo del 07/06/2016; SCBA L 118532 "Godón" 5/4/2017)".

Resuelto en los términos transcritos, corresponde descartar la consumación en el caso de la infracción del art. 168 de la Constitución local, habida cuenta de que la temática que se sindicaba preterida mereció la expresa atención de los juzgadores de mérito, más allá del acierto con que se examinó la temática debatida o el mérito de los fundamentos expuestos por el sentenciante en respaldo de la decisión adoptada, aspectos que sólo pueden ser abordados en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre muchas más).

V. En consonancia con las breves consideraciones expuestas, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/02/2024 10:32:12

